



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2942
RADICADO N° 2010-00275 -00

En este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, NIT. 890.300.279-4, en contra de la sociedad ESTUDIO ES3MO LTDA., NIT. 800.087.321-5, FRANCISCO LUIS RESTREPO SALDARRIAGA, C.C. 15.346.825 y ANA HELENA SALDARRIAGA DE RESTREPO, C.C. 32.407.216, el 17 de junio de 2010 (fl. 20 a 22 C. Principal), haciéndose aclaración al mismo mediante auto del 24 de febrero de 2011 (fl. 58 C. Principal). Luego se hizo una subrogación parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A. (fol. 61 A 87 C. Principal), aceptándose la misma mediante auto del 22 de marzo de 2011 (fol. 88 C. Ppal.). Mediante auto del 30 de marzo de 2011 (fl. 90 C. Principal) se declaró terminado el proceso por pago frente a la codemandada Ana Helena Saldarriaga Restrepo. Se ordenó, mediante auto del 22 de agosto de 2011 continuar la ejecución (fl. 102-103 C. Principal). Luego, por auto del 20 de junio de 2016 (fl. 151 C. Principal), se aceptó la cesión que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S hizo en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Posteriormente mediante auto del 05 de diciembre de 2016 se aceptó la cesión que el BANCO DE OCCIDENTE hace en favor de VENTAS Y SERVICIOS S.A. (fl. 162 C. Principal). Por auto del 14 de julio de 2021 (anexo 31 exp. digital), se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación pendiente con la demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., pero continuando el mismo frente al Fondo Nacional de Garantías S.A., (quien había cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.). Mediante auto del 28 de septiembre de 2023 (con. 39 exp. digital), se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y de la única acreedora que se encontraba pendiente CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pero omitiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Además, en relación con la codemandada STUDIO ES3MO LTDA. de quien se encuentra en el expediente que se tomó nota de prelación de embargo laboral (fl. 112-113 C. Medidas Cautelares), no se logró el perfeccionamiento de medida previa alguna. En cuanto al señor FRANCISCO LUIS RESTREPO

SALDARRIAGA, se perfeccionó el embargo de las cuentas bancarias No. 470-80408-9 y 470-03280-6 en el Banco de Occidente S.A. de las cuales, por motivo de dicho embargo, se consignó la suma de \$895.539,38 (fl. 56-57 C. Medidas Cautelares), mismos que ya fueron pagados al FNG, según información que arroja el sistema de títulos del Despacho, por tanto en este momento sólo se encuentra pendiente por levantar la medida de embargo que pesa sobre las cuentas 470-80408-9 y 470-03280-6 del señor RESTREPO SALDARRIAGA en el Banco de Occidente. El embargo decretado mediante auto del 17 de junio de 2010 (fl., 6 a 8 C. Medidas cautelares), sobre otras cuentas bancarias, si bien se tomó nota de dicho embargo, no hubo dineros para dejar a disposición del Despacho.

Conforme con lo anterior, siendo procedente lo solicitado por la abogada Claudia Rico Guzmán, apoderada del demandado FRANCISCO LUIS RESTREPO SALDARRIAGA (con. 41 exp. digital), se accede a ella, en consecuencia,

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

1.- Decretar el LEVANTAMIENTO del embargo de los dineros que se encuentran en las siguientes entidades bancarias a nombre de FRANCISCO LUIS RESTREPO SALDARRIAGA, C.C. 15.346.825:

- BANCO SANTANDER: Sucursal avenida 33 Medellín, cuenta corriente individual No. 22015358. Medida que había sido comunicada mediante oficio 1319 de junio 17 de 2010.
- BANCOLOMBIA: Sucursal Aeropuerto Olaya Herrera –Medellín, cuenta corriente individual No. 1634682508. Medida que había sido comunicada mediante oficio 1315 de junio 17 de 2010.
- BANCO DE OCCIDENTE: Sucursal Avenida Oriental –Medellín, cuenta corriente individual No. 4700032806. Medida que había sido comunicada mediante oficio 1316 de junio 17 de 2010.
- BANCO DE OCCIDENTE: Sucursal Avenida Oriental – Medellín, cuenta de ahorro individual No. 0804089. Medida que había sido comunicada mediante oficio 1316 de junio 17 de 2010.

- BANCO BBVA: Cuenta de Ahorro Individual No. 30350020. Medida que había sido comunicada mediante oficio 1318 de junio 17 de 2010.
- BANCO BCSC: Sucursal Sucre-Medellín, cuenta de ahorro individual No. 02458950. Medida que había sido comunicada mediante oficio 1320 de junio 17 de 2010.

Para lo de su competencia se remitirá copia de este auto a las entidades bancarias señaladas y a la apoderada de la parte accionada, en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

2.- Decretar el LEVANTAMIENTO del embargo que pesa sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, bajo el No. 020-0026732. Medida que había sido comunicada mediante oficio 1630 del 14 de junio de 2010. Remítase la presente providencia inmediatamente a la abogada Claudia Rico Guzmán, apoderada del demandado Francisco Luis Restrepo Saldarriaga, con copia a la Oficina de Registro correspondiente, a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

3.- Decretar el LEVANTAMIENTO del embargo que pesa sobre los inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo los Nos. 001-663696, 001-663724, 001-663653 y 001-663658. Medida que había sido comunicada mediante oficio 2060 del 25 de agosto de 2010. Remítase la presente providencia inmediatamente a la abogada Claudia Rico Guzmán, apoderada del demandado Francisco Luis Restrepo Saldarriaga, con copia a la Oficina de Registro correspondiente, a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

4.- Con vista en el informe precedente, no existen remanentes para dejar por cuenta del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, quien tenía

prelación de embargos en relación con la codemandada STUDIO ES3MO S.A.S, tal como se observa en el folio 112 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 49** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1514052f71ac05cfaf22b57b9410ead0d2962cbba4be0cd1a733e699eb29b0**

Documento generado en 05/12/2023 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>